

CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de indicar que el pasado 26 de enero de 2022,a las 8:51 de la mañana, se presentó a través del correo electrónico la presente demanda. Pasa a despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 01 de febrero de 2022

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto interlocutorio civil número 020 Declarativo Especial Divisorio Radicado número 63-548-40-89-001-2022-00001-00
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pijao, Quindío, dos de febrero de dos mil veintidós

La señora **MARTHA LUCIA LONDOÑO LONDOÑO**, mediante apoderado judicial, promueve proceso DIVISORIO, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 282-12429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, denominado La Morelia, ubicado en la Vereda El Macho, zona rural, Jurisdicción del Municipio de Pijao, en contra de los señores HERNÁN RICARDO LONDOÑO LONDOÑO, JOSÉ ARBEY LONDOÑO LONDOÑO, JOSÉ ARNOLDO LONDOÑO LONDOÑO, LUZ MIRYAM LONDOÑO LONDOÑO, LUZ STELLA LONDOÑO LONDOÑO, RUBEN DARIO LONDOÑO LONDOÑO, CLAUDIA MARCELA Y JULIÁN ESTEBAN GÓMEZ LONDOÑO.

En punto a calificar los requisitos para la admisión de la demanda, se presentan falencias que conducen a inadmitirla y a disponer su corrección, así:

1. La cuantía debe determinarse por el avalúo catastral, como lo dispone expresamente el articulo 26 numeral 3 del CGP, en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 del mismo código, lo que en este caso no se puede verificar, pues, aunque aporta la factura de cobro del impuesto predial, no se aporta el certificado de avalúo catastral del inmueble, el cual es el documento idóneo, requisito que, además, es indispensable para determinar la competencia y el trámite a impartirle.
2. El apoderado judicial aporta dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones su poderdante, sin embargo, no lo hace respecto de los demandados, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del CGP.
3. No es aportado el dictamen pericial que exige el inciso 3 del artículo 406 del CGP, para determinar el tipo de división que fuere precedente, o la partición, si fuere el caso, requisitos indispensables para llevar a cabo el proceso pretendido, máxime cuando se indica que el bien no es susceptible de división material.

A este respecto, hay que indicar que, si bien se solicita asignar un perito auxiliar de la justicia, porque no cuenta con recursos para satisfacer este requisito, se trata de una carga impuesta por la ley a la parte demandante, que además constituye un requisito para la admisión de la demanda, no susceptible de suplirse del modo propuesto.

4. Para cumplir el requisito previsto en el inciso segundo del artículo 406 del CGP, se allega certificado de tradición del bien inmueble objeto de la demanda, pero data del mes de agosto de 2021, es decir, de hace aproximadamente cinco meses, por lo que es necesario presentar uno actualizado, con el fin de que la demanda se dirija contra todos los actuales comuneros.

5. No existe un acápite de pretensiones, ni se indica con precisión y claridad, si lo demandado es la división o la venta del bien para que se distribuya el producto, conforme al numeral 4 del artículo 82 del CGP, concordado con el inciso primero del artículo 406 ibídem, pues, se plantea la división y/o la venta, en tanto la última norma citada expresamente indica la facultad del comunero para pedir la división material o la venta, pretensiones estas excluyentes entre sí. Además, esta precisión es congruente en relación con el dictamen pericial que debe aportarse con la demanda

Los defectos anotados hacen inadmisibile la demanda, según el artículo 90 del CGP, numerales 1 y 2, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

1º. INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, en el sentido arriba indicado, so pena de rechazo.

2º. RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFONSO SALAZAR SARAY**, conforme a las facultades contenidas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIJAO, QUINDIO El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 10, de hoy 03 de febrero del 2021 siendo las 7:00 A.M. De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez. ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE La Secretaria
--

Firmado Por:

**Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f030ffcd6b2fad94383d9002258c4fc3c0216dea16b6e8a449b21370756cab

Documento generado en 02/02/2022 11:24:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**